

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 13 de abril de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ASEJA contra el anuncio de licitación y los pliegos de condiciones que regirán la contratación del servicio “limpieza viaria y mantenimiento de parques del municipio de Valdemorillo”, número de expediente 1200/2023, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado el 24 de febrero de 2023 en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y división en 2 lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 876.664,38 euros y su plazo de duración de tres años.

La presente licitación finalizó el 4 de abril de 2023.

Segundo.- El 16 de marzo de 2023 se presentó ante el órgano de contratación recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de ASEJA en el que solicita la nulidad de los pliegos de condiciones por varios motivos que considera invalidantes.

Tercero.- El 3 de abril de 2023 el órgano de contratación remitió el recurso interpuesto, así como el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto.- Solicitada la suspensión del procedimiento como medida cautelar hasta la resolución del recurso interpuesto, este Tribunal no se manifiesta sobre dicha solicitud al pasar directamente a la resolución del recurso interpuesto.

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser conocidos por este Tribunal, de conformidad con el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una asociación empresarial cuya finalidad es agrupar a empresas dedicadas a la gestión de infraestructura verde, siendo este objeto coincidente con el propio del contrato y *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan*

visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso” (Artículo 48 de la LCSP).

Se acredita la representación del firmante del recurso y, en trámite de subsanación, el acuerdo adoptado por la Junta Directiva de la asociación para recurrir.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues los pliegos de condiciones se pusieron a disposición de los licitadores el 24 de febrero de 2023 e interpuesto el recurso, ante el órgano de contratación, el 16 de marzo de 2023, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra los pliegos de condiciones en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso se basa en los siguientes motivos:

1. Existencia de discrepancias entre el personal recogido para cada uno de los lotes en la memoria justificativa, como documento que forma parte del expediente y el listado del personal a subrogar aportado por la empresa que actualmente está realizando el servicio.
- 2.- Error en el cálculo de los gastos generales recogidos en la memoria justificativa, concretamente en la tabla donde se detallan los costes del lote 2.
- 3.- Error en el tipo de IVA aplicado en la determinación del presupuesto base de licitación, en lo referente al lote 2.
- 4.- Error al no incluir dentro del cálculo del valor estimado del lote 1 los costes de instalaciones para albergar una pequeña base operativa para la prestación del servicio a contratar, así como que la maquinaria que se ha valorado en los costes del contrato

no se corresponde con el nivel de exigencia y maquinaria necesaria a emplear para la prestación de los servicios requeridos en el punto 1.3 del pliego de prescripciones técnicas.

5.- Los criterios de adjudicación estarían insuficientemente definidos en orden a la consecución de su actuación.

6.- El pliego de cláusulas administrativas no indica el lugar y el momento de la presentación de la denominada “*memoria descriptiva del servicio*” requerida en la cláusula 11 del Anexo I al PACP.

Pasando a analizar cada uno de los motivos del recurso, el recurrente manifiesta que, respecto de las discrepancias respecto del personal, la tabla del personal a subrogar figuran 6 trabajadores, mientras en la tabla salarial de la memoria justificativa figuran 5, cuyos salarios base no coinciden con los del personal a subrogar. Concretamente en el concepto de antigüedad, pues mientras en el listado de personal a subrogar aparecen seis trabajadores que devengarán este complemento, en la tabla que desglosa los costes directos del contrato, solo figuran cinco trabajadores.

A este respecto el órgano de contratación manifiesta que tanto el número de trabajadores como la antigüedad reflejan los datos del listado proporcionado por la empresa saliente. La discrepancia con la tabla de costes de antigüedad es debida al cumplimiento de la Resolución 44/2023 del TACPM, de 3 de febrero, que obliga a publicar el listado de la totalidad de trabajadores proporcionada por la empresa que presta el servicio y no el listado recortado, haciendo constar solo el número de trabajadores que estima necesarios el órgano de contratación para prestar el servicio.

Efectivamente, en la resolución citada este Tribunal dictaminó que, respecto del personal a subrogar, el órgano de contratación es un mero transmisor de la

información, por lo que no tiene competencias para alterar por sí mismo la relación de personal enviada por el obligado, que es el contratista saliente.

Comprueba este Tribunal que en la *“memoria de inicio, para la tramitación del expediente de contratación, de las prestaciones de los servicios de limpieza y conservación de parques y jardines, así como de la limpieza de las calles del casco urbano, en el municipio de Valdemorillo”*, el cálculo del valor estimado del contrato referido al lote 1 se hace por referencia a 5 trabajadores, 1 oficial y 4 jardineros. En el mismo epígrafe figuran los costes de antigüedad calculados *“en función de la plantilla actual”* e incluye a 6 trabajadores. Figurando en el *“personal a subrogar”* del lote uno, 5 trabajadores, 1 jardinero 4 auxiliares de jardinero.

En la Resolución citada de este Tribunal se anulan los pliegos porque el Ayuntamiento había omitido varios trabajadores del listado entregado por la empresa saliente al entender que habían sido contratados por encima de los previstos en el pliego de prescripciones técnicas e incumpliendo la obligación contractual de comunicar la incorporación de nuevos trabajadores, cuya ausencia *“no puede invocarse para reducir derechos de terceros como es el caso de los tres trabajadores con derecho a subrogación que han sido omitidos en el listado que forma parte de los pliegos de condiciones que regirán esta nueva adjudicación”*.

En la redacción actual se recoge perfectamente tanto los trabajadores susceptibles de subrogación como los pluses y demás elementos retributivos que les corresponden. Es necesario destacar que el recurrente ha elevado los datos del lote 1 a datos de la totalidad del contrato, sin entrar a referir que el actual contrato del mismo objeto no estaba dividido en lotes, mientras esta nueva licitación si contempla división en lotes, lo que no incide en la subrogación de los trabajadores, que habrán de ser subrogados según el lote y adjudicatario.

Indicar, a mayor abundamiento, que la diferencia de un trabajador se justificó por el órgano de contratación, en que dicho empleado fue contratado cuando el

contrato de servicios ya había finalizado. Esta alteración de la formalización de una contratación pública no afecta a los derechos de los trabajadores, siendo ajenos a ella y siguiendo únicamente lo establecido en el convenio colectivo vigente.

Por todo ello se desestima este motivo de recurso, al ser más de seis trabajadores los necesarios para prestar el servicio.

En cuanto al segundo de los motivos de impugnación, en relación con el presupuesto por gastos generales de una cuantía inferior al 13%, lo que hace, según el recurrente, que el contrato no este valorado según los precios del mercado, tal y como establece el artículo 100.2 de la LCSP, es rebatido por el órgano de contratación aludiendo a que los gastos generales se han calculado sobre un 12% resultando un mero error material la determinación del 13%, siendo la intención del Ayuntamiento de Valdemorillo que dicho concepto sea el que verdaderamente figura en el desglose de gastos.

A este respecto hay que recordar que en relación al porcentaje a aplicar por gastos generales y beneficio industrial en el caso de los contratos de obras el desglose de precios se efectúa en el presupuesto del proyecto de obras, recogándose así mismo los conceptos y porcentajes de los gastos generales y beneficio industrial en el artículo 131 apartado 2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCP) con un 13% para los primeros y un 6% para los segundos. Pero esta referencia no es imperativa para el resto de los contratos.

En el caso que nos ocupa se trata de un contrato de servicios que no ha seguido fielmente la referencia normativa mencionada, estableciendo para el concepto de gastos generales un 12%, en lugar del 13%, reflejado para las obras. Siendo competencia del Ayuntamiento de Valdemorillo determinar cuáles son sus necesidades contractuales y su precio, siempre que no infrinja norma alguna, como en la determinación del porcentaje de gastos generales, queda dentro de su

competencia la determinación de ambos conceptos, tal y como se reconoce en el artículo 28 de la LCSP.

Añadir que la rebaja de un 1% en el presupuesto base de licitación, no puede considerarse como defecto invalidante del PCAP ni considerar tampoco que el precio no es el adecuado al mercado, pues si asumiésemos la tesis de la recurrente todos los licitadores presentarían una oferta económica igual, pues cualquier variación les apartaría del precio de mercado y se trataría entonces de un contrato a pérdidas, cuestión que todos sabemos no es así.

Como tercer motivo de recurso el recurrente considera que el IVA referente a los servicios que se recogen en el lote 2 no debe ser el 10% sino el 21%. A este respecto informa el órgano de contratación: *“La decisión de aplicar el mencionado porcentaje de IVA a la base imponible del lote 1 deriva del criterio seguido por la Dirección General de Tributos en materia tributaria respecto al mantenimiento y conservación de jardines, entendiendo la misma como mantenimiento: **la inspección técnica, revisión y realización de determinadas tareas de conservación y puesta a punto de instalaciones y en su caso sustitución de elementos de muy escaso valor, prestado de forma continuada y mediante pagos periódicos.***

En el presente contrato lo que se pretende es el mantenimiento de los jardines basado exclusivamente en la limpieza de los mismos ya que el mantenimiento y conservación entendido como lo establece la DT, de las instalaciones afectas a los jardines se realizaran por los propios del Ayuntamiento. Por ello, dentro el sistema dinámico de contratación vigente actualmente tiene como parte de sus lotes –material de ferretería diverso- incluido todo aquel material referido a los jardines, así como compra de plantas.

Por tanto y si la base del mantenimiento y conservación de los jardines recogidas en el contrato objeto de la licitación se basa en la limpieza de los mismos es correcto que se considere la aplicación del 10% del IVA”.

El artículo 100.1 establece que el presupuesto base de licitación será el formado por el presupuesto propiamente dicho y el correspondiente porcentaje del IVA. No obstante, en casos como el presente en el que sea necesario interpretar la norma y determinar qué servicios están incluidos en el régimen de porcentaje reducido, debemos de estar a lo que establezca la Agencia Tributaria a través de sus informes, resoluciones o consultas vinculantes.

No es inaudito que ante un servicio complejo deba recurrirse a estos órganos consultivos para determinar qué porcentaje ha de aplicarse por este impuesto indirecto.

En todo caso, y sin entrar a valorar la explicación aportada por el órgano de contratación, el IVA aplicable no altera las condiciones esenciales de la licitación, pues todos los PBL, criterios de adjudicación, determinación del valor estimado etc., se calculan sin la aplicación de este impuesto, lo que sitúa en un plano de igualdad a todos los licitadores, sea cual sea el porcentaje de IVA, que será repercutido sobre la base imponible del precio.

Por todo ello, se desestima este motivo de recurso.

Como cuarto motivo de recurso, ASEJA considera que no se ha incluido dentro del cálculo del PBL ni en la memoria justificativa, en referencia al lote 1, los costes de instalaciones para albergar una pequeña base operativa para la prestación del servicio a contratarse, así como que la maquinaria que se ha valorado en los costes del contrato, no se corresponde con el nivel de exigencia y maquinaria necesaria a emplear para la prestación de los servicios requeridos en el punto 1.3 del PPTP.

A este respecto el órgano de contratación manifiesta que: *“En este caso el argumento esgrimido por el demandante obedece a una incorrecta interpretación del pliego que fácilmente podría ser aclarada a través de la correspondiente consulta.*

Cuando se describen los trabajos ordinarios de limpieza de calles se propone la utilización de maquinaria manual y/o mecánica.

Por una parte y respecto a la opción de que se utilice maquinaria mecánica en la prestación del servicio de limpieza viaria que efectivamente no está recogida en los pliegos y por tanto no forma parte de las obligaciones contractuales del adjudicatario, es para recoger la posibilidad de que el licitador emplee en su caso maquinaria propia del Ayuntamiento de Valdemorillo.

Respecto al argumento expuesto por la demandante de la necesidad de que se contemple en el cálculo de costes del referido lote la exigencia de adscripción por parte del adjudicatario para la ejecución del contrato, no deja de ser una mera opinión del demandante, que en ningún caso coincide con la forma de ejecutar el contrato establecida por el propio órgano de contratación ya que para la guardia y custodia de la maquinaria afecta al contrato, el propio Ayuntamiento de Valdemorillo pondrá a disposición del adjudicatario un espacio municipal para tal fin, sin necesidad por tanto de que dicho coste forme parte del contrato”.

En referencia a la primera de las alegaciones efectuadas por el recurrente, se ha comprobado por este Tribunal que efectivamente no consta en los pliegos de condiciones una obligación de utilización de medios mecánicos para la ejecución del contrato y, por tanto, no serán exigibles. No obstante el PPTP permite la utilización de esos medios mecánicos en el caso que el adjudicatario así lo prefiera.

En este punto hemos de recordar que los pliegos conforman la ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS, de 29 de septiembre de 2009, o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

La regulación legal de PPT y las reglas para el establecimiento de las prescripciones técnicas de los contratos se contiene en los artículos 125 y 126 de la LCSP, debiendo incluir aquellas instrucciones de orden técnico que han de regir la realización de la prestación y definen sus calidades, concretamente en el caso de los contratos de servicios los requisitos exigidos por el órgano de contratación como definidores del trabajo objeto de la contratación, y que por lo tanto implican los mínimos que deben reunir las prestaciones vinculadas al mismo.

Por tanto, los pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual.

Cabe recordar también que las características técnicas correspondientes a los productos objeto de suministro corresponde determinarlas al órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la LCSP. No cabe alterar sobre la marcha, y a la vista del resultado de la licitación, las condiciones de la misma, ya que ello supondría un claro supuesto de vulneración del principio de igualdad.

En cuanto a la necesidad de presupuestar un lugar para la guarda de los aperos, este gasto debe considerarse como incluido en los gastos generales, ya que nada dicen ni ordenan los pliegos de condiciones sobre el lugar donde deba radicarse, pudiendo utilizar el adjudicatario un almacén propio. Debemos indicar al órgano de contratación que suponer que el Ayuntamiento dispone de dicho espacio, a la luz de los pliegos de condiciones, es mucho suponer, pues nada se refleja en relación con el almacenaje de los aperos.

No obstante, si es preciso, en coincidencia con las manifestaciones del órgano de contratación, que el artículo 138 de la LCSP, establece un trámite de aclaración y consultas sobre los pliegos de condiciones cuya motivación en la norma es, entre otras, evitar la formulación de recursos especiales en materia de contratación, que ralentizan el procedimiento de adjudicación, ya extenso de por sí.

Una simple consulta al órgano de contratación al respecto hubiera dado lugar a una respuesta vinculante para todos los licitadores.

En una segunda causa de este mismo motivo de recurso se evidencia que el coste por personal no recoge ni los posibles complementos por nocturnidad y que el coste por seguridad social recogido es del 32%, en lugar del 34%, que es lo que actualmente corresponde.

Nada dice el órgano de contratación sobre estos dos motivos de recurso, por lo que este Tribunal deberá pronunciarse directamente sobre ellos. En lo referente a los pluses de nocturnidad ha comprobado que, por lo que se refiere a la limpieza nocturna, en el PPTP solo se podría entender este concepto en el caso de recogida y limpieza de eventos, siempre y cuando sean nocturnos y dicha limpieza no pueda esperar a realizarse al día siguiente, por lo que entendemos que dicho complemento no corresponde en los servicios que solicita el Ayuntamiento de Valdemorillo de forma general, no correspondiendo en consecuencia su estimación en la determinación de los costes laborales.

Por todo ello se desestima este motivo de recurso.

En relación a las cuotas de la seguridad social que corresponden al empresario por cada uno de sus trabajadores se distribuyen en los siguientes conceptos:

1. **Cotización por contingencias comunes:** *Se le aplicara el 23,60% al sueldo bruto sin contar horas extraordinarias (BCCC).*
2. **Cotización por formación:** *Se le aplicara el 0,60% al sueldo bruto incluyendo las horas extras si las tuviera (BCCP).*
3. **Cotización por desempleo:** *Se le aplicara el 5,50% en contratos indefinidos, 6,70% en contratos temporales incluyendo las horas extras si las tuviera (BCCP).*

4. **Cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales:** El porcentaje depende de las tablas de cotización para cada actividad. **1,50%** para trabajadores de oficina, el **1,65%** en el comercio al por menor, el **3,60%** en actividades de limpieza y seguridad y el **6,70%** en construcción o transporte por carretera. Todo ello se aplicará a la cuantía bruta de salario teniendo en cuenta las horas extras, lo que es la BCCP.
5. **Cotización al Fondo de Garantía Salarial (Fogasa):** Se le aplicara el **0,20%** al sueldo bruto incluyendo las horas extras si las tuviera (BCCP).
6. **Mecanismo de equidad intergeneracional (MEI):** Se le aplicara el **0,60%** al sueldo bruto sin contar horas extraordinarias (BCCC).
7. **Horas extraordinarias:** si son de fuerza mayor, un **12,00%**. Para el resto de horas extraordinarias, un **23,60%**.

Todo ello nos da un total de entre un 32% y 38%, dependiendo de la actividad o del tipo de contrato del empleado.

La memoria económica del contrato, en concreto el desglose del precio establece un 32% como coste de seguridad social para el empleador. Si bien es cierto que su previsión ha sido muy conservadora, no puede afirmarse que se encuentre fuera de los límites que se marcan para este concepto, por lo que se considera que es adecuada al contrato concreto que nos ocupa.

Este Tribunal considera que la inviabilidad de un contrato o su desequilibrio financiero debe estar fundamentado en una verdadera insuficiencia económica para afrontar los servicios que se solicitan. La existencia de pequeños porcentajes que, además pueden ser superados por la aplicación de exenciones, elementos propios amortizados o cualquier otro condicionante, no puede dar lugar por sí mismo a la determinación de una insuficiencia en la determinación del precio o del mencionado desequilibrio. Como ya se ha apuntado a lo largo de esta resolución, pretender que el presupuesto base de licitación estuviera calculado exactamente, conllevaría a la

innecesidad de valorar la propuesta económica de cada licitador, pues esta no podría ser menor que el PBL estimado, so pena de recaer en imposible ejecución.

Por todo ello se desestima el motivo de recurso analizado.

Como quinto motivo de recurso ASEJA considera que los criterios de adjudicación no están suficientemente definidos y delimitados en el PCAP. Toda vez que nada se limita ni establece sobre los abonados extraordinarios al césped o los fitosanitarios, también en cuanto al lote dos, consideran que no se han establecido límites a las mejoras que constituyen los criterios de adjudicación.

El órgano de contratación defiende la redacción de los criterios de adjudicación en los siguientes términos: *“Respecto a las mejoras basadas en labores de abonado y tratamientos fitosanitarios propuestas para el lote 1: Limpieza y mantenimiento de jardines, decir que ambas propuestas no necesitan de mayor detalle para su valoración, puesto que se consideran actuaciones a más de las exigidas y por tanto descritas en el pliego de prescripciones técnicas que rige el procedimiento y por tanto bajo las mismas instrucciones en el recogidas”*.

Es evidente que el PPTP establece claramente el abonado y tratamiento de fitosanitarios en referencia a los jardines y sus dimensiones, por lo tanto, también es evidente, como refiere el órgano de contratación, que la mejora consiste en efectuar estos tratamientos una vez más a la exigida en el PPTP en las mismas condiciones y lugares.

Añade el órgano de contratación en referencia al lote 2: *“Limpieza viaria, basadas en la definición de unas determinadas zonas sobre las que se ofrecen una limpieza de carácter extraordinario tampoco tiene fundamento las razones expuestas por el demandante basadas en la falta de definición de dichas mejoras, ya que las zonas propuestas están claramente definidas tanto en lo que se refiere a su*

clasificación en función de las características de uso como en la frecuencia y forma con las que se exige su limpieza, todo ello conforme a lo definido en el PPTP”.

Añadir a lo mencionado en relación con este segundo lote por el órgano de contratación que se establece el límite de una limpieza anual, por lo cual se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 145.7 de la LCSP en cuanto a la formulación de las mejoras objeto de valoración.

Por todo ello se desestima el motivo de recurso planteado.

Como sexto y último motivo de recurso, la recurrente pone en evidencia que el PCAP exige la redacción y presentación de una memoria descriptiva del servicio, pero omite cualquier dato sobre cómo y en qué momento procesal debe presentarse dicha documentación.

Manifiesta el órgano de contratación: *“Pretender la nulidad y retirada de los pliegos por una cuestión puramente formal como es la de no saber en qué archivo enviar la memoria de carácter descriptivo de los servicios que se pide en el Pliego de Prescripciones Técnicas, cuando la misma podría ser resuelta con una simple consulta, resulta cuanto menos excesivo.*

La cuestión planteada se resuelve en la propia plataforma de contratación donde se aloja el perfil de contratante del Ayuntamiento de Valdemorillo, puesto que al subir los archivos.

Para la presentación de la documentación, se comunica que el Archivo 2 queda abierto tanto para la presentación de la oferta económica como para el resto de documentación que el licitador necesite presentar”.

Se comprueba que efectivamente el PCAP no recoge expresamente esta información, en este caso, como ya hemos mencionado, existe un mecanismo de consultas recogido en el artículo 138 de la LCSP, aparte de añadir que esta memoria no está sujeta a calificación, por lo que en el caso de no aportarla por parte de algún

licitador, el órgano de contratación tendría la obligación de solicitar la subsanación de este defecto al licitador quien en ese momento podría proceder a su aportación, cumpliendo de ese modo con la obligación establecida en el PCAP. No obstante, lo dicho, la defensa que efectúa el Ayuntamiento de Valdemorillo parece lógica y evidente y, por lo tanto, válida para defender la corrección del PCAP y, en consecuencia, la desestimación de este último motivo de recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ASEJA contra el anuncio de licitación y los pliegos de condiciones que regirán la contratación del “servicio de conservación, mantenimiento y mejora de zonas verdes municipales, arbolado de alineación y mobiliario urbano en San Sebastián de los Reyes”, número de expediente 88/2021.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses,

a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.